REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0716 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 AGO 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***HUGO NELSON JACINTO RUMICHE*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0618-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio del 2019, el Informe N°0427-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de agosto del 2019 y demás actuados en ciento dos folios (102) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 13 de junio del 2019, mediante el escrito con Registro N° 04574, el señor ***HUGO NELSON JACINTO RUMICHE****, en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES MARYAL PERU S.R.L*** *– en adelante la Empresa- solicita a esta Entidad lo siguiente: "Autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de personas bajo la modalidad de Transporte de Trabajadores a los vehículos de placa de rodaje N° T7G-964 y B8R-967 (…)".*

Con fecha 17 de julio de 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 0618-2019 GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR esta Entidad resuelve declarar improcedente la petición realizada por la Empresa.

Con fecha 06 de agosto del 2019 mediante el escrito con registro N° 06138 la empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0618-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019 la misma que declaró improcedente su petición.

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Asimismo el numeral 218 del Artículo 218° del TUO LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios y se deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0618-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019 a la ***EMPRESA DE TRANSPORTES MARYAL PERU S.R.L*** *día 25 de julio del 2019 tal y como se corrobora a folios setenta y siete (77) del presente expediente administrativo, por lo que la Empresa tenía plazo hasta el* ***19 de agosto del 2019*** *para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 06 de agosto del 2019 la empresa ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.*

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha

*expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219°[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba lo siguiente:*

a) *Relación de Conductores que solicita habilitar (fl.93).*
b) *Declaración Jurada del Sr. Alberto Jacinto Chunga de no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Perdida de Dominio o Delito Tributario (fl.92).*
c) *Copia de Escritura Pública de la Constitución de la Empresa (fl.79-91).*

A razón que la Empresa cumple con el requisito exigido por Ley, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos en virtud a la presentación del nuevo medio probatorio, los mismos que se sustentan en:

> *"Que habiendo tomado conocimiento recién mediante la resolución de la referencia respecto del contenido del Oficio N° 1153-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio de 2019, que comunica que el expediente presenta tres (03) observaciones: (...) que el oficio citado ha sido notificado conforme lo establece el artículo 21 de la LAPG, "situación que se puede verificar de folios 67 y 68 dejando constancia de las características del inmueble". Sin embargo no se menciona la fecha en las cuales se efectuaron la primera notificación en el domicilio consignado ni de la formalidad del aviso (...)*
> *Debemos indicar que dichas notificaciones NUNCA SE HAN LLEVADO A CABO EN EL DOMICILIO CONSIGNADO POR LA EMPRESA, ya que de haber tenido conocimiento del contenido del Oficio citado se hubiera procedido a subsanar (...)*
> *Dicha situación vulnera nuestro derecho y garantías implícitos del debido procedimiento (...)"*

Señalados los argumentos de la Empresa, es necesario establecer que la misma solicitó a esta Entidad la autorización de un servicio de transporte el cual está sujeto a una evaluación previa, conforme lo regulado en el artículo 32[2] del TUO de la LPAG que establece la Calificación de Procedimientos Administrativos, procedimiento que se requería de un examen de forma y de fondo por parte de esta Entidad, toda vez que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por el administrado. Por lo que la Empresa adjunta los requisitos señalados en el procedimiento N° 19. B del TUPA de esta Dirección Regional, demostrando con ello el conocimiento de los requisitos para obtener favorable su petición.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA REPUBLICA DEL PERU DIR. REG.

---

[1] **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

[2] **Artículo 32°.- Calificación de Procedimientos Administrativos**
Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus interese o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capitulo, en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativos- TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

En razón de ello, esta Entidad ante la solicitud planteada, contaba con el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su evaluación y emisión de la Resolución respectiva, ello en merito a lo señalado en el artículo 39[3] del TUO de la LPAG, plazo que esta Entidad cumplió, pues teniendo en cuenta la fecha de solicitud que fue presentada el 13 de junio del 2019 a la emisión de la Resolución Directoral Regional que declara improcedente su pedido de fecha 17 de julio de 2019, ha transcurrido un periodo menor de treinta (30) días hábiles.

Asimismo, indicamos que la verificación de la solicitud planteada por evaluación previa ha estado sujeta bajo el principio del Debido Procedimiento, toda vez que a la Empresa no se le ha limitado derecho alguno, ya que después de la presentación de su solicitud y ante a las observaciones efectuadas mediante el Oficio N° 1153-2019-GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2019, el mismo fue notificado para la superación de las observaciones con fecha 27 de junio del 2019, tal y como se corrobora a folios sesenta y nueve (69) del presente expediente administrativo.

Sin embargo la Empresa pese a que en el Oficio señalado en el párrafo anterior puntualizaba de manera clara y detallada las observaciones, propio del Debido Procedimiento, no cumple con superarlas dentro del plazo otorgado, procediendo así a emitir la Resolución que declaró improcedente su solicitud, la misma que pone fin al procedimiento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 38° concordante con el artículo 153[4] de la LPAG, emitida con la motivación correcta, lo cual es propio del Debido Procedimiento.

Es así, que podemos concluir que si bien la Empresa cumple con adjuntar nuevos medios de prueba, señalamos que los mismos debieron presentarse dentro del procedimiento, y dentro del plazo que esta Entidad otorgó para su superación, ya que se trataba de un procedimiento de evaluación previa, en el cual esta Entidad realizó y notificó observaciones, las cuales eran necesarias para el cumplimiento de los requisitos y posteriormente su otorgamiento mediante Resolución.

Por lo que, teniendo en cuenta lo sustentado, se hace de conocimiento que los nuevos medios de prueba no pueden generar un cambio en la decisión ya emitida por esta Entidad, toda vez que la etapa para su calificación ha concluido, debiendo en su oportunidad haberse subsanado.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, deviene en ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***HUGO NELSON JACINTO RUMICHE****, en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES MARYAL PERU S.R.L*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0618-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*

---

[3] **Artículo 39°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa**
El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

[4] **Articulo 153.- Plazo máximo del debido procedimiento**
No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 07 16 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 19 AGO 2019

de fecha 17 de julio de 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **HUGO NELSON JACINTO RUMICHE,** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARYAL PERU S.R.L** contra la Resolución Directoral Regional N° 0618-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARYAL PERU S.R.L**, en su domicilio sito en Calle JOSE OLAYA N°244- CASERIO BECARA- Distrito de VICE, Provincia de SECHURA, Departamento de PIURA, información obtenida del escrito con Registro N° 06138 de fecha 06 de agosto del 2019, así como también el informe N° 0427-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de agosto del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568